

Boletín Oficial



ADVERTENCIA OFICIAL.

Las leyes, órdenes y anuncios que hayan de insertarse en los BOLETINES OFICIALES se han de mandar al Jefe Político respectivo, por cuyo conducto se pasarán a los Editores de los mencionados periódicos.

(Real orden de 6 de Abril de 1839.)

Se publica todos los días, excepto los domingos.

PAGOS DE SUSCRICION.—En esta capital, llevado a domicilio, 250 pesetas mensuales anticipadas; fuera de ella 350 al mes; 9 al trimestre; 18 al semestre, y 2850 por un año.—Se admiten suscripciones en Madrid, en la Administración del Boletín, plaza de Santiago, 2.—Fuera de esta capital, directamente por medio de carta a la Administración, con inclusión del importe del tiempo de abono en sellos.—Un número suelto, 50 céntimos de peseta.

ADVERTENCIA EDITORIAL.

Las disposiciones de las Autoridades, excepto las que sean a instancia de parte no pobre, se insertarán oficialmente; asimismo cualquier anuncio concerniente al servicio nacional que dimanase de las mismas; pero los de interés particular pagarán 50 céntimos de peseta por cada línea de inserción.

Parte oficial.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

SS. MM. el Rey D. Alfonso y la Reina Doña María Cristina (Q. D. G.) continúan en esta Corte sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutaban S. A. R. la Serma. Sra. Princesa de Asturias, y SS. AA. RR. las Infantas Doña María Isabel, Doña María de la Paz y Doña María Eulalia.

MINISTERIO DE HACIENDA.

Reales decretos.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, a propuesta del Ministro de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto Reglamento para el cumplimiento de la ley de esta fecha creando un impuesto en equivalencia de los que existían sobre el consumo de la sal.

Dado en Palacio a treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

REGLAMENTO

para la administración y cobranza del impuesto equivalente a los de sal.

CAPÍTULO PRIMERO.

Personas sujetas al pago de este impuesto.

Artículo 1.º Con arreglo a la ley de esta fecha, están obligados al pago de este impuesto:

- 1.º Los contribuyentes por inmuebles, cultivo y ganadería.
- 2.º Los que lo sean por contribución industrial y de comercio.
- 3.º Los que paguen cualquier alquiler de los incluidos en la tarifa que forma parte integrante de este Reglamento.

CAPÍTULO II.

Tipos de imposición.

Art. 2.º Los contribuyentes por territorial pagarán las cuotas que les corres-

pondan al respecto de 180 por 100 sobre el producto líquido imponible de sus bienes en los pueblos que disfruten de los beneficios de la ley de esta fecha reformando la contribución territorial, y al 240 por 100 sobre el mismo producto líquido imponible en los pueblos que no hayan cumplido con el precepto consignado en el art. 24 del Reglamento de 10 de Diciembre de 1878.

Los pueblos que sucesivamente vayan presentando y tengan aprobadas sus cédulas, entrando por lo tanto a disfrutar del beneficio de la ley en el ejercicio inmediato en lo referente a la territorial, satisfarán asimismo el 180 en vez del 240.

Art. 3.º Los contribuyentes por contribución industrial y comercio tributarán a razón de 12 por 100 sobre sus respectivas cuotas.

Art. 4.º Los que deban contribuir al pago de este impuesto por alquileres de las fincas en que habiten lo harán con las cuotas fijas que respectivamente se designan en la precitada tarifa.

Art. 5.º Los contribuyentes a quienes por dos ó por los tres conceptos que quedan expresados se señalen distintas cuotas pagarán únicamente la superior que por cualquiera de ellos les corresponda en cada provincia.

Art. 6.º Las Provincias Vascongadas y la de Navarra continuarán obligadas a satisfacer anualmente por este impuesto las sumas que determinan las disposiciones vigentes por impuesto sobre la sal.

Sobre las cuotas de este impuesto no podrá imponerse recargo alguno para atenciones provinciales ni municipales.

CAPÍTULO III.

Personas exceptuadas del pago de este impuesto.

Art. 7.º Están exceptuados del pago de este impuesto:

- 1.º Los contribuyentes por territorial é industrial y comercio cuyas cuotas anuales no lleguen a 5 pesetas.
- 2.º Los que paguen por las fincas en que habiten un alquiler que no llegue a 250 pesetas en las poblaciones hasta 20.000 habitantes.

375 id. en las de 20.001 a 40.000.
500 id. en las de 40.001 a 100.000; y
750 id. en las de más de 100.000.

3.º Los que no tengan vecindad ni residencia fija en cada término municipal, calificados de transeúntes por el párrafo tercero, art. 12, cap. 2.º, tit. 1.º de la ley municipal.

CAPÍTULO IV.

Formación de padrones.

Art. 8.º Las Administraciones de propiedades é Impuestos en las capitales de provincia, las Administraciones de partido en sus respectivas capitales y los Ayuntamientos en los demás pueblos, excepción hecha de los de las Provincias Vascongadas y Navarra, formarán en los 20 primeros días del mes de Abril de cada

año los padrones de los individuos que deban contribuir con arreglo a la ley por este impuesto.

Art. 9.º Por cada uno de los tres conceptos mencionados en el art. 1.º de este Reglamento se formará un padron, haciendo constar:

En el de territorial, los nombres de los contribuyentes por orden alfabético de apellidos, el producto líquido imponible de sus bienes, el tipo que corresponde aplicarles del gravamen y la cuota que deban satisfacer.

En el de contribución industrial y comercio, los nombres de los contribuyentes, la profesión ó industria que ejerzan, la cuota que satisfagan por este concepto, el tipo del gravamen y la cantidad que deban pagar; y en el de inquilinato, los nombres de los inquilinos, las señas de su domicilio, el alquiler que cada uno pague y la cuota fija que le corresponda de las comprendidas en la tarifa.

El que habite casa propia regulará el alquiler. La Administración comprobará la exactitud de la regulación.

Art. 10. Formados de esta manera los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos y de partido y los Ayuntamientos dispondrán que se exponga copia de los mismos en los sitios de costumbre de cada localidad, anunciándolo al público según los usos de las mismas.

Art. 11. Los padrones estarán expuestos durante 10 días, y si en este plazo no se presentase por parte de los contribuyentes en ellos comprendidos reclamación alguna, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos los remitirán juntamente con las listas cobratorias, antes del día 5 de Mayo, a las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

Art. 12. Si dentro del plazo marcado en el artículo precedente se produjese alguna reclamación, las Administraciones de partido y los Ayuntamientos la examinarán, emitirán en ella su parecer y la remitirán también al mismo tiempo que los padrones a las Administraciones anteriormente expresadas.

Art. 13. Recibidos los padrones y listas cobratorias de toda la provincia, las Administraciones de Propiedades é Impuestos decidirán sin dilación sobre las reclamaciones que se hubiesen presentado en las Administraciones de partido y Ayuntamientos y en aquellas mismas dependencias. Si la decisión fuese accediendo a lo reclamado, se harán inmediatamente en aquellos documentos las exclusiones ó rectificaciones que en justicia procedan; notificando al Interventor, por si creyera necesario reclamar, como Fiscal ante la Delegación: si fuese negativa, se notificará a los interesados para que puedan reclamar en uso de su derecho, ante el Delegado de Hacienda. Estas reclamaciones no detendrán la aprobación del padron, sin perjuicio de la providencia que en definitiva recaiga.

Art. 14. Evacuada la diligencia pres-

crita en el artículo anterior, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, con presencia de los padrones, procederán a acumular por conceptos las cuotas de cada contribuyente. Hecha esta acumulación, fijarán el concepto más elevado, y éste les servirá de base para señalar la cuota del tributo, asignándola al punto en que tenga el contribuyente su domicilio, siempre que sea dentro de la misma provincia.

Cuando no le tenga en ella, podrá designar antes de aprobarse el padron el punto en que le convenga realizar el pago de su cuota, y su designación será atendida si el punto designado perteneciese a la misma provincia y tuviese en él bienes suficientes a garantizar la anualidad que les corresponda.

Art. 15. Cuando no tengan el domicilio en la provincia ni haga la designación indicada en el artículo precedente, la Administración del ramo situará el pago de la que deba satisfacer en el pueblo en que contribuya con mayor cuota por el concepto por que venga a contribuir.

Art. 16. Luégo que esté hecha la designación de cuota por conceptos a que se refiere el artículo precedente, la anunciarán al público las Administraciones de Propiedades é Impuestos, expresando los distintos conceptos para que pueda hacerse fácilmente la comprobación durante los días 20 al 31 de Mayo, ambos inclusive, en los que podrán los interesados enterarse de las cuotas señaladas y entablar las reclamaciones que crean convenientes. Estas serán resueltas precisamente en los 15 primeros días de Junio, y el día 16 de este mismo mes las aprobarán definitivamente las Administraciones de Propiedades é Impuestos, procediendo en seguida a preparar los trabajos preliminares de la cobranza, los cuales deberán estar terminados para el día 1.º de Julio siguiente.

Es aplicable a las decisiones de las Administraciones lo dispuesto en el párrafo segundo del art. 13.

CAPÍTULO V.

Cobranza.

Art. 17. La cobranza de este impuesto se verificará por trimestres como las contribuciones directas, según lo prescrito en el art. 2.º de la respectiva ley.

Art. 18. Una vez aprobados los padrones, las Administraciones de Propiedades é Impuestos formarán las listas cobratorias de la capital, y con las de los pueblos y los recibos talonarios correspondientes al primer trimestre las pasarán al Recaudador que haya de realizar la cobranza.

En las listas cobratorias se harán las rectificaciones que la acumulación haga precisas, por medio de diligencia que será autorizada por el Jefe del negociado, visada por el Administrador del ramo.

Un ejemplar de padron y una copia autorizada de las listas cobratorias ultimadas se entregarán a la Intervención a los efectos reglamentarios.

Art. 19. Si el Banco de España se encargase de la cobranza, deberá verificarla con sujeción á las bases del convenio celebrado con dicho establecimiento en 4 de Agosto de 1877. Si no se encargase, la recaudación se hará en este caso por medio de Recaudadores particulares nombrados por la Administración.

Art. 20. Las cuentas que deban satisfacer los contribuyentes, una vez aprobado el padrón, no son prorrateables, y por lo tanto aquellos responderán del pago de su importe durante el año en que se les señale, no obstante las traslaciones de dominio, cesaciones ó cambios de domicilio que puedan ocurrir.

Los que se encuentren en alguno de los casos anteriormente expresados formularán sus reclamaciones, bien al anunciarse al público la formación del nuevo padrón, bien con anterioridad, con objeto de que pueda acordarse, si procede, su exclusión en el del año siguiente.

CAPÍTULO VI.

Altas y bajas.

Art. 21. Los individuos que deban ser alta en cada año económico, bien por virtud de declaración de ellos mismos, bien por efecto de expediente de investigación ó comprobación administrativa, serán incluidos en padrones adicionales formados por los funcionarios de que se ha hecho mención en el art. 8.º

Art. 22. Los Administradores de partido y Alcaldes remitirán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos, en fin cada mes, los padrones indicados en el artículo anterior, ó caso de no haber habido alta ninguna durante el mismo período, una certificación expresiva de este resultado negativo.

Art. 23. Cualquiera que sea el día en que las altas se den, los contribuyentes á que se refieran deberán satisfacer las cuotas correspondientes por trimestres completos.

Art. 24. Para acordar las bajas de industriales que se soliciten, deberán preceder las diligencias siguientes:

1.º En las capitales de provincia informarán sobre la exactitud de la baja pedida cualquiera de los síndicos y dos ó tres individuos del gremio que designen las Administraciones de Propiedades é Impuestos.

2.º En las poblaciones donde exista Administración de partido, además del informe de esta dependencia, se exigirá el de dos individuos del gremio respectivo ó el de otros dos de cualquiera otra industria.

3.º En los demás pueblos oirá el Alcalde por escrito á uno ó dos individuos del mismo gremio, y en su defecto á cualquier industrial ó vecino, informando además el propio Alcalde con el Secretario del Ayuntamiento respectivo.

Art. 25. Las bajas por razón de inquilinato se acordarán en vista de certificación del Alcalde, que deberán presentar los interesados; pero solamente en el caso de que dejen de residir éstos y sus familias en el punto en que se hallaren empadronados, estando sujetos estos expedientes á la comprobación administrativa.

Siempre que se acordase una baja, las Administraciones de Propiedades é Impuestos, las de partido y los Alcaldes, según proceda, cuidarán de señalar al nuevo inquilino, ó al que ocupe su habitación, la cuota correspondiente de este impuesto si no la pagase ya por igual concepto ó por otro más elevado en la misma provincia.

Art. 26. El contribuyente por el concepto de inquilinato que traslade su residencia á cualquier punto de otra provincia pagará en ella el resto de la anualidad que le haya sido señalada por este impuesto en la de su origen, con cuyo objeto la Administración de Propiedades é Impuestos de esta pasará á la de aquella el cargo correspondiente para que se incluya en padrón adicional y se verifique la cobranza en los plazos prefijados.

Lo propio se hará si contribuyere por el concepto de industrial.

Si lo hiciere por el de territorial y

trasladase su domicilio á otra provincia, se observará lo dispuesto en el art. 15.

Para el mejor cumplimiento de lo preceptuado en este artículo, los contribuyentes tendrán la obligación de dar parte á la Administración de toda traslación de domicilio.

CAPÍTULO VII.

Partidas fallidas.

Art. 27. Respecto de las partidas fallidas de este impuesto se seguirá, en la parte que sea aplicable, el procedimiento establecido para la de la contribución industrial y de comercio en el Reglamento aprobado por Real decreto de esta fecha.

CAPÍTULO VIII.

Sanción penal.

Art. 28. Los Administradores del ramo, los Administradores de partido y los Ayuntamientos que no cumplieren estrictamente los deberes que este Reglamento les impone incurrirán en la multa de 25 á 250 pesetas, que, previa comunicación, impondrán los Delegados de Hacienda, sin perjuicio de las demás responsabilidades que contraigan.

Los contribuyentes que dejaren de participar el cambio de domicilio incurrirán en la multa de 5 á 50 pesetas, que se impondrá en los mismos términos prescritos en el párrafo precedente.

La cobranza, tanto en las cuotas de este impuesto como de las multas, se llevará á cabo en los términos prescritos en la instrucción de 3 de Diciembre de 1869, ó la que en adelante se dicte.

Las multas se harán efectivas en el papel correspondiente.

CAPÍTULO IX.

Disposiciones transitorias.

Art. 29. Las disposiciones de este Reglamento serán inmediatamente ejecutadas para el repartimiento y cobranza del impuesto en el segundo semestre del año económico de 1881-82, empezando á contarse los plazos prefijados para la formación de padrones y demás diligencias desde el día 15 de Enero próximo, y entendiéndose todos reducidos en una tercera parte.

Art. 30. Los pueblos que tuviesen arbitrado algún recurso sobre la sal podrán recargar las cuotas de este impuesto por el semestre que empezará en 1.º de Enero en la cantidad necesaria para obtener de los tres conceptos lo mismo que durante los seis meses habían de obtener por los recargos sobre los impuestos suprimidos.

En este caso, si la cuota del contribuyente se asignase á otro Municipio, se incluirá el recargo en el recibo talonario; el Recaudador lo ingresará en el Tesoro á disposición del partícipe, y la Administración del ramo cuidará de que sea inmediatamente abonada al pueblo la cantidad realizada.

A este efecto, el pueblo que tenga impuesto algún recargo sobre la sal hará la distribución de éste en una cuarta casilla al formar el padrón del pueblo.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—
Aprobado por S. M.—CAMACHO.

De acuerdo con mi Consejo de Ministros, á propuesta del Ministerio de Hacienda,

Vengo en decretar lo siguiente:

Se aprueba, con carácter de provisional, el adjunto Reglamento para el cumplimiento de la ley de esta fecha reformando el impuesto sobre sueldos y asignaciones.

Dado en Palacio á treinta y uno de Diciembre de mil ochocientos ochenta y uno.

ALFONSO.

El Ministro de Hacienda,

Juan Francisco Camacho.

INSTRUCCION

PARA LA ADMINISTRACION Y COBRANZA DEL IMPUESTO SOBRE LOS SUELDOS Y ASIGNACIONES.

CAPÍTULO PRIMERO.

Sueldos y asignaciones que afectan al presupuesto del Estado.

Artículo 1.º Con arreglo á la ley de esta fecha, desde 1.º de Enero de 1882 el impuesto sobre los sueldos y asignaciones del Estado, establecido por el art. 8.º de la Ley de Presupuestos de 21 de Julio de 1876, quedará reducido al 10 por 100 de las cantidades que perciban los que en cualquier concepto disfruten sueldos ó pensiones del Estado.

Art. 2.º Quedan exceptuadas del impuesto las clases de tropa de los cuerpos del Ejército, de la Marina y de los institutos armados; considerándose también como tales las que tengan asimilación declarada á las primeras.

Art. 3.º Los inválidos retirados por inutilizados en campaña y los que cobren pensiones de cruces por heridas é inutilidad declarada, cuyo haber ó pensión sea de 1.000 pesetas ó ménos, quedan asimismo exceptuados del impuesto, con arreglo al art. 8.º de la ley de 21 de Julio de 1876.

Art. 4.º Para los efectos de este impuesto se consideran comprendidas en las denominaciones de sueldos, asignaciones y pensiones:

1.º Todas las cantidades que se satisfagan á cualquiera clase de empleados civiles y militares dependientes del Estado como retribución de su servicio personal, aun cuando no aparezcan detalladas en el presupuesto de gastos, ó afecten á los gastos del material en los casos en que esté autorizada esta aplicación.

2.º Las que se abonen por multas ó derechos á los Investigadores de contribuciones, impuestos y propiedades del Estado.

3.º El 25 por 100 del premio en la expedición de todos los efectos estancados.

4.º El 50 por 100 de comisión en la venta de billetes de la Lotería Nacional.

Art. 5.º Se exceptúan del impuesto, como no comprendidas para los efectos de éste en las denominaciones á que se refiere el artículo anterior:

1.º Las cantidades que bajo cualquiera denominación se satisfagan por servicios prestados fuera del punto de residencia del cargo que desempeñen á los funcionarios de la Administración pública además del haber fijo que les corresponda, cuando lo sean en concepto de indemnización de gastos materiales del servicio, siempre que por separado de la dieta, gratificación, sobresueldo ó indemnización fija que se les señale no se les abonen las cantidades á que asciendan aquellos gastos. En este último caso las asignaciones estarán sujetas al impuesto.

2.º Las cantidades que se abonen á los denunciadores y aprehensores como partícipes de las multas ó comisos por la persecución ó represión de hechos que afectan á la Hacienda.

3.º Los premios señalados en los sorteos de la Lotería Nacional á las huérfanas de militares y patriotas.

4.º Las limosnas asignadas á los individuos del hospital de mineros incurables de Almadén y demás análogos; y

5.º Las dietas de los comisionados de apremio para hacer efectivos débitos á la Hacienda.

Art. 6.º Los mandamientos de pago para satisfacer las asignaciones á que se refiere la regla 1.ª del artículo anterior deberán ir acompañados de los justificantes necesarios, sin cuyo requisito se hará el descuento á la cantidad que se satisfaga.

Art. 7.º Los sobresueldos, gastos de representación, gratificaciones ó cualquiera otra asignación fija que además del haber de su empleo disfruten los funcionarios de cualquier clase estará sujeta al impuesto.

Art. 8.º Con objeto de facilitar la comprobación de los valores del impuesto, en la parte respectiva á los haberes, sueldos y asignaciones de las clases activas y pasivas cuyo pago se hace en virtud de nómina, y de que pueda satisfacerse

cualquier reclamación de parte, comprenderán en ellas los encargados de formarlas tres casillas, en las cuales expresará individualmente el haber íntegro devengado, la cantidad á que asciende el impuesto y la suma líquida á satisfacer por el Tesoro.

Art. 9.º Los encargados del cobro de nóminas de Clases activas y pasivas ó de mandamientos de pago correspondientes á conceptos sujetos al impuesto deberán, antes de presentar unos ó otros documentos en las Intervenciones para que sean intervenidos, proveer en las secciones respectivas de las Administraciones de Propiedades é Impuestos de una liquidación que exprese la suma que deben ingresar por razón del impuesto de que se trata, la cual puede hacerse al dorso del respectivo mandamiento. Una vez hecha y autorizada por el funcionario encargado de la liquidación y responsable de la misma, éste expedirá el oportuno talón de cargo á nombre de los funcionarios ó individuos á cuyo favor estén extendidos los mandamientos de pago.

Los interesados presentarán ambos documentos á las Intervenciones y éstas anotarán, al tomar razón de los mandamientos de pago y en el lugar correspondiente á la clasificación de valores, la parte del total importe de estos que haya de formalizarse, expidiendo carta de pago por valores del impuesto.

Los Interventores y Tesoreros serán mancomunadamente responsables de todo pago que se realice sin que simultáneamente tenga lugar la formalización del ingreso del impuesto con que se halle gravado el pago.

Siempre que conste en la clasificación de valores de los mandamientos de pago la parte de estos que haya de formalizarse como mejora por valores del impuesto, y el total de aquel resulte satisfecho en metálico, la responsabilidad será exclusivamente de los Tesoreros que efectúen los pagos.

Art. 10. Las Tesorerías expedirán, cartas de pago, con expresión de las mismas circunstancias, de los talones de cargo á favor de los Habilitados de las clases, ó de los encargados ó perceptores á cuyo nombre se formalicen los ingresos.

Art. 11. Son aplicables á la Contaduría central, en cuanto á los haberes y asignaciones que se satisfagan por la Tesorería central, las reglas de que tratan los artículos precedentes, salvas las modificaciones que exija la circunstancia de que en los haberes que este satisface le corresponde asimismo verificar la liquidación del impuesto y la expedición del talón de cargo con que se ha de verificar el ingreso, en consonancia con las prescripciones de la orden de 30 de Junio de 1874.

Art. 12. Las Casas de Moneda y Minas del Estado ejercerán, con relación al impuesto que corresponda exigir por las obligaciones que figuran en sus cuentas de gastos públicos, las mismas atribuciones respectivamente señaladas á las Administraciones provinciales; considerándose obligadas al cumplimiento de los mismos deberes, y sujetas á iguales responsabilidades.

Art. 13. El Tesorero de la Fábrica Nacional del Timbre, los Depositarios-Pagadores de las de Tabacos y los Administradores-Jefes de las de Sal recaudarán también los valores del impuesto sobre las obligaciones sujetas á él, aplicando su importe en cuenta á movimientos de fondos como remesas de las Cajas de provincias, y expidiendo las oportunas cartas de pago. Estos documentos se pasarán á las Administraciones de Propiedades é Impuestos para que expidan los oportunos talones de cargo en concepto de valores del impuesto y mandamientos de pago como remesas, formalizando á las Tesorerías el abono y cargo simultáneos.

Art. 14. En la cuenta especial del impuesto se contraerá mensualmente lo que corresponda por dicho concepto sobre todas las atenciones devengadas durante el mismo período, bien se halle prefijada su cuantía, bien ésta se conozca por nóminas, libramientos ó consignaciones de pagos aun cuando no se realicen.

Art. 15. Al liquidar el impuesto en los mandamientos de pagos, las alteraciones á que dé lugar la operacion se figurarán en las casillas de aumentos por rectificaciones bajas justificadas, y en la última de débitos la diferencia entre lo recaudado y lo contraído, que comprenderá el correspondiente á las cantidades devengadas y no satisfechas.

Art. 16. En la cuenta del mes de Enero de cada año se contraerá asimismo en el concepto de aumento por rectificaciones las cantidades que, procedentes del ejercicio cerrado del presupuesto anterior, hayan de pasar á ella como resultados del mismo; debiendo figurarse en la nota lo que corresponda á cada concepto ó impuesto que comprende.

Art. 17. Durante el período de ampliacion se remitirán al propio tiempo dos notas, una relativa á aquel período por los ingresos pendientes en fin de Junio, y otra al presupuesto en ejercicio.

Art. 18. Los haberes de las Clases pasivas se contraen mensualmente en las cuentas de gastos públicos, conforme á lo dispuesto en la instruccion de Contabilidad, y por tanto, debe contraerse en la cuenta especial del Impuesto el que le corresponda en cada mensualidad vencida ó devengada aun cuando no se satisfaga.

Art. 19. Los Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías de todas clases no fabriles legalmente constituidas, y donde no los haya los Directores gerentes, remitirán tambien á la Administracion de Propiedades é Impuestos de la provincia en que aquellos establecimientos estén domiciliados una nota detallada de los sueldos y asignaciones que satisfagan á empleados de nombramiento del Gobierno.

Inmediatamente despues de recibida dicha nota, las Administraciones expresadas liquidarán el impuesto y harán las correspondientes contracciones.

Estas notas se exigirán dentro del mes de Julio de cada año.

CAPÍTULO II.

Haberes que afectan á los presupuestos provinciales y municipales.

Art. 20. Los empleados é individuos que perciban sueldos ó remuneraciones de las Cajas provincial y municipal por sus servicios personales están sujetos al impuesto de 10 por 100 sobre aquellos desde 1.º de Enero de 1882.

Art. 21. Se consideran exceptuados del impuesto:

1.º Los Maestros de instruccion primaria.

2.º Los empleados cuyos sueldos ó haberes no excedan de 1.000 pesetas.

Art. 22. Para la aplicacion del impuesto se consideran sueldos y asignaciones todos los haberes percibidos en los conceptos á que se refiere el art. 4.º

Art. 23. No se hallan comprendidos en dicha denominacion, y por tanto están exentos del impuesto:

1.º Las asignaciones abonables á los individuos de las Comisiones permanentes de las Diputaciones provinciales como indemnizacion de gastos que les ocasione su residencia en la capital.

2.º Las asignaciones de material en tanto que no se aplique á la retribucion de servicios personales.

Art. 24. Las Diputaciones provinciales y Ayuntamientos están obligados á remitir á la Administracion de Propiedades é Impuestos de su respectiva provincia, dentro del primer mes de cada año económico, una copia literal certificada de sus presupuestos de gastos, en la parte referente á los haberes, sueldos, asignaciones, premios y comisiones de los empleados activos y pasivos de los mismos.

Tambien será obligatorio para las expresadas corporaciones dar noticia inmediata en forma de certificado á las Administraciones de Propiedades é Impuestos de las alteraciones que experimente el pago de haberes del personal por consecuencia de vacantes ó cualquiera otro motivo. Estas certificaciones se remitirán por duplicado.

Art. 25. Las Administraciones expresadas,

en vista de la certificacion á que se refiere la primera parte del artículo anterior, liquidarán el importe trimestral del impuesto de que deba responder cada corporacion, lo contraerán en sus cuentas de *Rentas públicas* y cuidarán de que ingrese en el Tesoro dentro del plazo de 15 dias, á partir de la fecha del vencimiento de las obligaciones provinciales y municipales sobre que recaiga el gravamen.

Las alteraciones que durante cada trimestre del ejercicio deban sufrir los cargos contraídos en las cuentas serán objeto de los correspondientes *aumentos ó bajas* en ellas, justificándolos con uno de los ejemplares de las certificaciones que, por duplicado y con arreglo á lo que determina el último párrafo del artículo anterior, les pasen las respectivas corporaciones. El otro ejemplar se conservará archivado en las Administraciones.

Art. 26. Los Administradores mencionados exigirán de las corporaciones provinciales y municipales los documentos de que habla el art. 24, y en el caso de que alguna de ellas dejare de cumplir oportunamente este servicio, procederán por la vía de apremio para obligarlas.

Art. 27. Dentro del mes de Agosto las repetidas Administraciones pondrán en conocimiento de los Delegados de Hacienda el resultado de sus gestiones por medio de nota resumen del importe de aquellos haberes sujetos al impuesto, acompañando en su caso una relacion de los apremios expedidos para obtener los datos de que carezcan, sin perjuicio de dar cuenta del resultado del procedimiento y de remitir á su tiempo la nota adicional.

Art. 28. En la cuenta especial de este impuesto se contraerá el que corresponda al importe de los haberes que cada corporacion haya de satisfacer en el trimestre, segun la relacion previamente remitida, á que se refiere el art. 24, sin perjuicio de las *bajas* que se justifiquen, y en los 15 dias siguientes al vencimiento de aquel período se exigirá el ingreso del impuesto, procediéndose ejecutivamente contra las que no lo verifiquen.

Art. 28. Con las notas de recaudacion que se eleven á la Direccion del ramo, correspondientes á los meses de Octubre, Enero, Abril y Julio, deberá acompañarse una relacion de los apremios expedidos contra las corporaciones morosas, sin perjuicio de dar parte en cada caso del resultado de los procedimientos y de los ingresos que en virtud de ellos se realicen.

CAPÍTULO III.

Honorarios de los Registradores de la propiedad.

Art. 30. Los honorarios de los Registradores de la propiedad quedan sujetos al impuesto de 10 por 100 sobre el importe de las cantidades que devenguen por tal concepto.

Art. 31. Los Registradores presentarán en las Administraciones de Propiedades é Impuestos, dentro de los 15 primeros dias de los meses citados en el art. 32, una *nota* del importe de los honorarios que hubiesen devengado durante el trimestre vencido. Los Administradores, contra los que no lo verifiquen, procederán para obtener dichos datos por la vía de apremio.

Art. 32. Para el dia 1.º de los meses de Noviembre, Febrero, Mayo y Agosto, los Administradores expresados remitirán á la Direccion *nota* de cargo por este concepto, conforme al modelo adjunto.

Art. 33. En la cuenta de *Rentas públicas* se contraerá el importe del impuesto que haya correspondido por los honorarios devengados en cada trimestre, con arreglo á lo dispuesto en los artículos 30 y 31, y su ingreso en la Caja se exigirá desde luego, procediendo en caso necesario á su recaudacion por la vía de apremio.

CAPÍTULO IV.

Cargas de justicia.

Art. 34. Las cargas de justicia que se devenguen desde 1.º de Enero próximo se sujetarán al descuento de 10 por 100.

Art. 35. Las asignaciones de esta clase

afectas á las respectivas Intervenciones de Hacienda se devengan mensualmente, y su importe se contrae por dozavas parte ó por el de las nóminas anteriores en la cuenta de gastos públicos, con arreglo á lo dispuesto en la instruccion de Contabilidad, y por tanto se contraerá en su cuenta especial el impuesto correspondiente.

En la nota mensual de recaudacion deberá figurar lo contraído, é igual cantidad como débito aun cuando no tenga efecto la recaudacion por la falta de pago de dichas atenciones: debiendo aplicarsele cuando se verifique el pago lo dispuesto en el artículo anterior.

Art. 36. La cantidad contraída deberá responder á las cifras consignadas en el presupuesto general del Estado, y figurarse como aumentos por rectificaciones y por bajas justificadas las alteraciones á que den lugar las traslaciones de pagos, anulacion de cargas y demás disposiciones que durante el ejercicio modifiquen aquellas cifras.

CAPÍTULO V.

Cobranza y penalidad en caso de fraude.

Art. 37. Para la exaccion de las cuotas, como para obligar en su caso á las Diputaciones provinciales, Ayuntamientos, Delegados del Gobierno cerca de los Bancos, Sociedades y Compañías y Registradores de la propiedad á que presenten los certificados y documentos que determinan los artículos 19, 24 y 30, los procedimientos serán puramente administrativos; sustanciándose por la vía de apremio en la forma establecida, ó que en adelante se establezca respecto á las demás contribuciones.

Art. 38. La ocultacion de rentas, sueldos, asignaciones, etc., sujetas al impuesto será penada con multa del 25 por 100 de la cantidad defraudada.

Es pública la accion para denunciar las defraudaciones de este impuesto.

Art. 39. Cuando la ocultacion sea descubierta en virtud de denuncia, el denunciador percibirá:

La totalidad de las multas, si éstas no exceden de 250 pesetas.

En las de 251 á 1.250 pesetas, 250; y de las que excedan de esta cifra el 50 por 100.

En las de 1.251 á 2.500 pesetas, 750; y de las que excedan de esta cifra el 40 por 100.

En las de 2.501 en adelante, 1.450 pesetas; y de las que excedan de esta cifra el 30 por 100.

El Gobierno, cuando medien circunstancias muy atendibles, podrá condonar las multas que se impongan por este concepto, pero en ningun caso la parte que corresponda al denunciador.

Art. 40. Las reclamaciones que se susciten en expedientes de defraudacion de este impuesto se sustanciarán en la forma general determinada en la ley y Reglamento de procedimiento administrativo de esta misma fecha.

CAPÍTULO VI.

DISPOSICIONES GENERALES.

Art. 41. Cuando se autorice el pago de cualquiera obligacion en la Tesorería de una provincia distinta de aquella á que corresponda, se cuidará por los Interventores de la provincia en que se efectúe el pago de liquidar y exigir el ingreso simultáneo de los valores del impuesto, en el caso de que la obligacion que se haya de satisfacer sea de las sujetas al mismo. Dicho ingreso se aplicará, lo mismo que el pago, á *movimiento de fondos*, como remesa de la provincia á que corresponda la obligacion que lo produzca, y la carta de pago que en su equivalencia debe expedirse se remitirá en union del certificado referente al pago á la Intervencion de la provincia de que proceda la obligacion para que en su vista se realicen las oportunas formalizaciones, y se dé tanto al pago como al ingreso, la aplicacion definitiva que les corresponda.

Art. 42. La recaudacion se hará directamente por las mismas dependencias que verifiquen los pagos cuando aquella y este procedan de corporaciones ó oficinas que no rindan cuentas de *Rentas públicas* y de *ingresos y pagos* del Tesoro.

Las encargadas de rendirlas lo serán tambien de la formalizacion virtual.

Art. 43. Los expedientes á que dé lugar la reclamacion de descuentos ingresados indebidamente se formarán por los Delegados de Hacienda, y se compondrán de la instancia del interesado ó interesados, del informe sobre la procedencia ó improcedencia del reintegro ó devolucion dado por las Administraciones de Propiedades é Impuestos, de la certificacion justificativa del ingreso de aquellos, que expedirá la Intervencion de la provincia ó Administracion expresada, segun los casos.

Las demás incidencias ó reclamaciones sobre aplicacion de la ley y de esta instruccion quedan sujetos á las reglas generales del procedimiento administrativo contenidas en la ley y Reglamento de 31 de Diciembre de 1881.

Art. 44. A las Delegaciones de Hacienda corresponde la resolucion de los expedientes de reintegro por ingresos indebidos.

La aclaracion de las dudas y consultas á que dé lugar esta instruccion y la propuesta al Ministro de las resoluciones que lo merezcan por su importancia corresponde á la Direccion general del ramo.

Art. 45. La Direccion general de Impuestos es la única competente para proponer al Ministerio el derecho ó devolucion de ingresos indebidos por ejercicios cerrados por este concepto, y ninguna reclamacion se cursará por las Administraciones provinciales sin los requisitos que determina el art. 43.

Madrid 31 de Diciembre de 1881.—Aprobado por S. M.—CAMACHO.

(MODELO QUE SE CITA EN EL ART. 32.)

PROVINCIA DE _____ TRIMESTRE _____ DE 18 ____
 NOTA de los honorarios devengados en el expresado trimestre (por el Registrador de _____).

SITUACION DE LOS REGISTROS.	Honorarios devengados en el trimestre anterior.	Honorarios en el trimestre de esta nota.	TOTAL. — Honorarios devengados	Ingresado en los trimestres anteriores.	Corresponde ingresar en el trimestre.

Gobierno civil.

Vigilancia.—Negociado 3.º

La persona que se crea con derecho á un catre de tijera que llevaba á las once y media de la noche del 29 del pasado en la

calle de Santa Ana un sujeto sospechoso y que no probó su procedencia y destino, puede presentarse en la Delegacion de Vigilancia del distrito de la Inclusa y le será entregado justificando su propiedad.
 Madrid 7 de Febrero de 1882.—El Gobernador, J. El Conde de Xiquena.

Diputacion provincial.

La Comision provincial, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, ha acordado sacar nuevamente á subasta pública el suministro de patatas que durante un año necesiten los establecimientos de Beneficencia dependientes de la misma, al tipo de 12 pesetas quintal métrico, conforme á las condiciones del pliego de la subasta anterior y modelo de proposicion inserto en el BOLETIN OFICIAL de la provincia, fecha 12 de Diciembre del año último, que estará de manifiesto en esta Secretaria, Seccion de Beneficencia, todos los dias no festivos, de doce á tres de la tarde.

El remate se efectuará en la Casa-Palacio de esta Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2, el dia 3 de Marzo próximo, á las dos de la tarde.

Madrid 4 de Febrero de 1882.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario accidental, Lorenzo Ezquerria.

La Comision provincial, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, ha acordado sacar á licitacion pública el suministro de todo el carbon de encina que necesiten los establecimientos de Beneficencia de esta Corporacion, cuyo consumo en un año se calcula en 1.811 quintales métricos, con sujecion al siguiente

Pliego de condiciones.

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna todo el carbon de encina que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, desde el dia que se le designe al comunicarle la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próximo siguiente.

2.º El carbon será precisamente de encina canutillo y recién quemado, sin mezcla de tierra, cantos ni cisco, y conducido á los establecimientos por cuenta del contratista en seras bien acondicionadas, y libre de todo gasto. Si careciese de alguno de los requisitos expresados se procederá á comprar otro que los reuna por cuenta del proveedor, caso de no presentarlo admisible dentro del plazo que le designe el Director del Establecimiento.

3.º El precio de cada quintal métrico de carbon de encina será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará en la Depositaria de fondos provinciales por mensualidades vencidas; no admitiéndose proposicion que exceda de 10 pesetas 95 céntimos quintal métrico, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.983 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que as-

cienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la Provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros 15 dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Si el rematante no cumplierse con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, no la otorgase en el término señalado ó faltase á alguna de las condiciones del contrato, se rescindirá este con perjuicio del rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente.

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 3 de Marzo próximo, á las dos de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 3 de Febrero de 1882.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario accidental, Lorenzo Ezquerria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., núm....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de carbon de encina para los establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en 1.811 quintales métricos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aqui la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

La Comision provincial, asociada de los Sres. Diputados residentes en la capital, ha acordado sacar á licitacion pública el suministro de todos los cuartos de gallina que necesiten todos los establecimientos de Beneficencia de esta corporacion, cuyo consumo en un año se calcula en número de 28.200, con sujecion al siguiente

Pliego de condiciones.

1.º El proveedor ha de suministrar sin limitacion alguna todos los cuartos de gallina que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, desde el dia que se le designe al comunicarle la aprobacion del remate hasta igual fecha del año próximo siguiente, siendo de su cuenta la conduccion

y entrega del artículo en los establecimientos.

2.º Los cuartos de gallina han de ser frescos, y cuyas aves, muertas del dia anterior, estarán bien peladas, y tendrán cuando menos el peso de 600 gramos cada cuatro cuartos. Si estos carecieran de los requisitos expresados á juicio de la persona encargada de reconocerlos, se procederá á comprar otros que los reunan por cuenta del contratista, caso de no presentarlos admisibles á la hora que le designe el Director del Establecimiento.

3.º El precio de cada cuarto de gallina será el que quede fijado en el remate, y su importe se satisfará por mensualidades vencidas en la Depositaria de fondos provinciales; no admitiéndose proposicion que exceda de 63 céntimos de peseta cada cuarto, ni fraccion menor de un céntimo de peseta.

4.º Para la celebracion de la subasta y tomar parte en ella los licitadores, se observarán las reglas siguientes:

Primera. Los pliegos en que se hagan las proposiciones se entregarán al Sr. Presidente, cerrados, con sujecion al modelo adjunto, á la vista del público y á la hora fijada.

Segunda. Al pliego cerrado deberá acompañarse el documento que acredite haber consignado en la Caja general de Depósitos la cantidad de 1.776 pesetas.

Tercera. El Presidente irá numerando los pliegos por el orden que se le presenten, despues de exigir que el portador de cada uno rubrique la cubierta.

Cuarta. Una vez entregados los pliegos no podrán retirarse con ningun pretexto ni motivo.

Quinta. A la hora señalada procederá el Sr. Presidente á abrir los pliegos por el mismo orden con que hayan sido entregados, y leerá las proposiciones en alta voz; y el que desempeñe las funciones de Secretario de la Junta de subasta publicará, para satisfaccion de los concurrentes, el resultado del acta.

Sexta. La adjudicacion provisional del remate recaerá, sin perjuicio de la aprobacion definitiva, sobre la proposicion más ventajosa, siempre que esta se halle exactamente arreglada al modelo publicado. En el caso que resulten dos ó más proposiciones iguales, siendo las más ventajosas, se abrirá licitacion verbal entre sus autores en el mismo acto por el tiempo que el Sr. Presidente determine.

Séptima. Hecha la adjudicacion provisional, se conservará el depósito consignado por el mejor postor hasta que recaiga la aprobacion, y se devolverán en el acto á los licitadores sus respectivos documentos de depósito.

5.º Luégo que recaiga en el remate la aprobacion definitiva, y antes del otorgamiento de la escritura, consignará el contratista su fianza en la misma Caja de Depósitos hasta la cantidad del 20 por 100 á que ascienda el importe del servicio, segun el consumo calculado, con sujecion al tipo de su postura.

6.º El depósito ó fianza á que se refiere la anterior condicion, así como el de carácter provisional, tiene por objeto responder de todos los daños y perjuicios que pueda ocasionar el contratista faltando al cumplimiento del pliego de condiciones.

7.º No se admitirán las proposiciones que presenten menores de edad no habilitados competentemente, ni las de los que se hallen incapacitados legalmente.

8.º El contrato ha de ser á riesgo y ventura, excepto el caso de que varíe el precio en alza ó baja por efecto de leyes ó disposiciones posteriores á su celebracion, emanadas del Gobierno, de la provincia ó del Municipio; no quedando con derecho el contratista á reclamar aumento de precio ni de indemnizacion por ningun género de consideraciones ó eventualidades de cualquiera razon ó naturaleza, contrayendo el contratista el formal y solemne compromiso de haber renunciado todo fuero y privilegio para poder hacer reclamacion alguna por más via que la contenciosa.

9.º Dentro de los primeros 15 dias de haber recibido la definitiva aprobacion del contrato, deberá verificar el contratista el otorgamiento de la correspondiente escritura.

10. Si el rematante no cumplierse con los requisitos necesarios para el otorgamiento de la escritura, no la otorgase en el término que se señala ó faltase á alguna de las condiciones del contrato, se rescindirá este con perjuicio del rematante.

Los efectos de esta declaracion serán:

Primero. Que se celebre una nueva subasta con iguales condiciones que la anterior, pagando el primer rematante la diferencia entre los dos remates.

Segundo. Que satisfaga tambien el mismo los perjuicios que hubiere recibido la provincia por la demora del servicio.

A fin de cubrir la responsabilidad en que pueda incurrir el rematante, se le retendrá

siempre la suma depositada provisionalmente para tomar parte en la subasta, y se le podrán embargar además bienes suficientes con objeto de hacer efectivo el importe del desfaldo ó menoscabo, administrativamente y por la via de apremio.

11. Para la justificacion y aprecio de los perjuicios de que debe responder el primer rematante que hubiere faltado á su compromiso, se instruirá el oportuno expediente gubernativo, oyendo las observaciones del interesado y demás requisitos legales.

12. Las multas é indemnizaciones á que diere lugar el contratista se harán efectivas gubernativamente.

Primero. De las sumas en metálico ó en efectos de la Deuda pública que hubiere consignado para afianzar el cumplimiento de sus obligaciones.

Segundo. De los demás bienes que le pertenezcan.

13. La subasta tendrá lugar el dia 3 de Marzo próximo, á las dos y media de la tarde, ante el Sr. Presidente ó persona en quien se sirva delegar, en el Palacio de la Corporacion, plaza de Santiago, núm. 2.

14. Los gastos de remate, escritura, copias, insercion en los diarios oficiales, papel y demás serán de cuenta del contratista.

Madrid 3 de Febrero de 1882.—El Vicepresidente, Dionisio de Revuelta.—El Secretario accidental, Lorenzo Ezquerria.

Modelo de proposicion.

D. N. N., que habita en....., calle de....., número....., enterado del anuncio y pliego de condiciones inserto en los diarios oficiales sacando á pública subasta la Excm. Diputacion provincial de Madrid el suministro de todos los cuartos de gallina que necesiten los establecimientos provinciales de Beneficencia, cuyo consumo en un año se calcula en número de 28.200 cuartos, se comprometo á suministrar dicho artículo, con estricta sujecion al referido pliego de condiciones, al precio de..... (Aqui la cantidad escrita en letra, y no en cifra ni guarismo.)

(Fecha y firma del proponente.)

Ayuntamientos.

Madrid.

En cumplimiento de lo dispuesto en el art. 146 de la ley municipal, queda expuesto al público en esta Secretaria por espacio de 15 dias el proyecto de presupuesto revisado para el segundo semestre del actual año económico, conforme á lo dispuesto en Real orden de 11 de Enero último, que ha sido aprobado por esta Excm. Corporacion con esta fecha.

Lo que se anuncia para conocimiento del público.

Madrid 6 de Febrero de 1882.—El Secretario, José Dicenta y Blanco.

Pradana del Rincon.

Con la autorizacion superior se arriendan por cuarta vez y bajo el nuevo tipo los pastos que á continuacion se expresan, el dia 16 de este mes y hora de las doce de su mañana:

Los pastos de la Dehesilla, para 300 cabezas lanares y tipo de 150 pesetas, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el acto de la subasta.

Lo que se anuncia al público llamando licitadores.

Pradana del Rincon 6 Febrero 1882.—El Alcalde, Isidoro García.

Valdelaguna.

Autorizado este Ayuntamiento para celebrar cuarta subasta de los pastos de invierno del primer tranzon de la Dehesa de esta villa, aprovechables con 900 cabezas de ganado lanar y bajo el nuevo tipo de 500 pesetas, se ha servido señalar para que tenga lugar la indicada subasta el dia 13 del corriente, á las doce de la mañana, en las casas consistoriales de este Ayuntamiento, donde se halla de manifiesto el pliego de condiciones que sirve para la misma.

Valdelaguna 5 de Febrero de 1882.—El Presidente interino, Gabriel Gutierrez.